



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega a los adjudicatarios JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO QUIZA, MARTHA LUCÍA LONDOÑO y DIANA JUDID LONDOÑO QUIZA, de los bienes que les correspondieron en la partición de la sucesión de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ARIAS y VIDALI QUIZA DE LONDOÑO, es procedente a tenor de lo previsto en el artículo 512 del Código General del Proceso, se accede a ello, en consecuencia se dispone efectuarles la entrega de los bienes adjudicados, a cuyo efecto se comisiona al señor Inspector de Policía de esta ciudad, para que se haga entrega de los inmuebles ubicados en jurisdicción de San José del Guaviare, a saber:

a). Lote de terreno urbano, junto con la construcción en él contenida, ubicado en la carrera 25 No. 21-35, o lote 0 Manzana Q, con código catastral 01-00-0239-0025-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-2809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

b). Lote urbano, junto con la construcción en él contenida, ubicado en la carrera 20 No. 8-02-06-14-18, calle 8 No. 18-174-178. Identificado catastralmente ¿bajo el código 01-00-0033-0050-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-6718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de San José del Guaviare.

c). Lote de terreno urbano, ubicado en la carrera 23 No. 10.144 del barrio La Esperanza, con código catastral 01-00-0045-0039-000 y matrícula inmobiliaria No. 480-6747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Para que se realice la entrega a los adjudicatarios del bien inmueble lote de terreno, junto con la construcción en él levantada, ubicado en la calle 33 B No. 41-12 barrio El Barzal de Villavicencio, Meta, con Código catastral 01-03-0016-0019-000 y matrícula inmobiliaria No. 230-5768, se comisiona al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Villavicencio.

Líbrense los exhortos comisorios necesarios a que se cumpla la comisión, anexando copia del trabajo de partición, de la

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2020-00069-00
CAUSANTES: JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ARIAS Y OTRA



sentencia aprobatoria y de la copia de los folios de matrícula inmobiliaria con la inscripción del trabajo partitivo, suministrando el nombre y dirección de los adjudicatarios y de sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb2907272864e4971e0c8f9c690664f4ab57cb099a70603d65123985965d61**

Documento generado en 28/07/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble ubicado en la calle 12^a No. 19-114 con carrera 19 A No. 12 A-08/12/16, barrio Modelo de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-8442, se dispone el secuestro del mismo, a cuyo efecto se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA NARANJO, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de este Circuito Judicial no se encuentran inscritos secuestres y que la designación de un secuestre de otro circuito judicial, constituiría una carga onerosa para los interesados, por los costos de traslado y estadía que conllevaría la administración del bien a cautelarse.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se librará exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c375ad1f7a0c76a1216964bde04c9142e65acebf19c4f715e7c7f605c69ad**

Documento generado en 28/07/2023 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Se deniega de plano la solicitud de designar curador ad litem, a los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que si bien en proveído del seis (6) de junio del año en curso, se dispuso emplazar a los herederos indeterminados, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, no aparece que se haya efectuado la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se requiere a la Secretaría para que proceda de conformidad a lo ordenado, debiendo controlar el término de emplazamiento a efectos de que no se ingrese el proceso al Despacho sino una vez vencido el término, para evitar dilación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896ef32a97b88c5ea8e94985aecc681c99bc6d76fb4924c3278289e633115c1**

Documento generado en 28/07/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

No se tiene como notificada a la demandada SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ, en cuanto no se realizó en debida forma, por cuanto, conforme con el documento aportado por el apoderado de la parte demandante, no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que para efectos de surtir la notificación personal, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital, consagradas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, en este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, no señaló una dirección electrónica ni física, en forma concreta en el acápite de notificaciones, señalando: “Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandado, así como la de su representante y/o apoderado, de igual forma manifiesto que la dirección de notificación que se aporta fue suministrada por la demandante”, sin aportar ninguna dirección para efectos de notificación.

No obstante, no haberse indicado una dirección física ni electrónica para notificar a los demandados, se procedió a remitir citación para notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, a la señora SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ, a la dirección física carrera 13 No. 7-44 barrio El Recreo, Municipio El Retorno, sin que se



hubiera efectuado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro*

de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por su parte el artículo 292 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación al demandado, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, dado que al confrontar las

actividades que deben ser cumplidas por la parte demandante, para efectos de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, con el aporte que se realizó, para demostrar el haberla notificado, se tiene que con la copia de la comunicación librada a la demandada, no se satisfacen los requisitos establecidos en las formas transcritas, en lo pertinente, porque fue enviado a un municipio diferente, no se le hizo saber que contaba con el término de diez (10) días para comparecer, se le dice que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, cuando se estaba ante la citación para notificación de que trata el artículo 291 y no del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que no se tiene por surtida la notificación a la señora SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ y se requiere al apoderado, para que proceda a efectuarla en debida forma, debiendo informar previamente la dirección física o electrónica en la que se localiza la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "OR" followed by a stylized flourish.

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce01798153309df1855e7158aee28366e860a94af0a2be515f70a9a71a6b9f**

Documento generado en 28/07/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia para la presentación de inventarios y avalúos que se hace por parte de la apoderada de la demandante, por tener programada para el mismo día y hora audiencia con persona detenida, se admite la petición, en consecuencia, se reprograma la audiencia de presentación de inventarios, para el día veintitrés (23) de agosto del año en curso, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8374001fa97873f86c2e448ef26db23d1143a1bb80dbae19ae0ff6e340e5aff**

Documento generado en 28/07/2023 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información que se suministra por la apoderada de la demandante, en el sentido que por no hacer parte de la defensoría Pública, no puede seguir fungiendo como Defensora Pública y dado que la demandante se encuentra amparada por pobre, se dispone designarle un abogado de pobres, para que la represente en este asunto, dado el hecho de desconocerse su actual paradero, de acuerdo con la información suministrada por la apoderada, por lo que se designa como abogados de pobres a la demandante al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGULERA, a quien se le deberá comunicar la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a menos que acredite estar actuando en más de cinco procesos como Defensor de Oficio. Comuníquesele la designación, en los términos del artículo 49 ibídem.

A efectos de lograr la presencia de la demandante, para que preste la colaboración necesaria a la presentación de las personas que deben ser escuchadas en declaración, se dispone oficiar a NUEVA EPS, a efectos de que informe la dirección física, electrónica y el número de teléfono que se haya suministrado por la señora CECILIA MARTÍNEZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.887.070 de San Gil, Santander, como datos de contacto y una vez establecidos, ingrésese

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 950013184001 – 2023 - 00115-00
ACCIONANTE: MARIBEL GILGUERO LARA.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



el proceso al Despacho para disponer fecha para la recepción de la prueba testimonial y decidir la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e0a4f25ef6b767b5195230754d403fe5d2e7343572d905756d6608e703775f**

Documento generado en 28/07/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante BLANCA LUZ SANDOVAL PEÑA, dentro del proceso de interdicción No. 950013184001-2019-00162-00, respecto de JHON FREDY RODRÍGUEZ SANDOVAL.

A N T E C E D E N T E S :

1. La señora BLANCA LUZ SANDOVAL PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda tendiente a que se declarara interdicto al menor JHON FREDY RODRÍGUEZ SANDOVAL.

2. El apoderado del demandante, coadyuvado por la demandante, presenta desistimiento de la acción, sobre la base que la acción se promovió con el fin de adelantar ante la Unidad de Víctimas el cobro de la indemnización administrativa, pago que ya fue efectuado al interesado.

3. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el desistimiento presentado, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Del desistimiento de la demanda se ocupa el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga

*PROCESO: MUERTE PRESUNTA No. 950013184001 – 2021 - 00051-00
DESAPARECIDO: JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



fin al proceso y que, si se presenta ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Conforme con dicha disposición el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que sucede frente a la sentencia absolutoria por filiación.

En este caso, es procedente el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y no encontrarse la demandante dentro de las personas que no pueden desistir de la demanda, a tenor de lo previsto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se trata de una persona incapaz, pues por el contrario la cubre la presunción legal de capacidad, por ser persona mayor de edad y el desistimiento de la demanda se justifica en el hecho de haber desaparecido el interés para promover la acción, por sustracción de materia, dado que se impetraba la designación de curadora para adelantar el cobro de la indemnización administrativa ante la Unidad de Víctimas, habiéndose efectuado ya el pago del derecho cuyo reconocimiento se pretendía realizar.

Cabe precisar que, si bien el apoderado del demandante no cuenta con la facultad de desistir, también lo es que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por la demandante, que en sí significa que el desistimiento es realizado por la demandante misma, por lo que se deberá admitir y en consecuencia dar por culminada la acción.

No se condenará a la demandante que desiste de la demanda al pago de costas, por no haberse adoptado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:



PRIMERO: Admitir el desistimiento presentado por el apoderado y el demandante señora BLANCA LUZ SANDOVAL PEÑA, de la acción de interdicción, promovida respecto de JHON FREDY RODRÍGUEZ SANDOVAL, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En consecuencia, se dispone el archivo de la acción, dejando las constancias correspondientes, en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1aef8a16b176847b5fad3906c811c91504eae1e4385932631be7a439bb259**

Documento generado en 28/07/2023 10:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, se dispone que preste caución por el valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5642e0ef5421508a8669e45712ba9af3970177dea77280b79bd231b87e737893

Documento generado en 28/07/2023 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2022-00189-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALFONSO SÁNCHEZ ALGARRA



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares que se realiza por el apoderado del demandante en reconvención, que en este tipo de acciones las medidas cautelares que pueden ser decretadas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 598 del Código General del Proceso, que se invoca como fundamento de las medidas cautelares solicitadas, se dispone el embargo, de los inmuebles, siguientes:

a). Predio urbano, ubicado en la carrera 49 A No. 84-27, primer piso, Apto EDIF. Cecilia Mejía Rivera P.H., de la ciudad de Medellín, Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5291392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Norte y Código Catastral AABOO86YSXA.

b). Predio urbano, ubicado en la carrera 64 No. 47-81 número interno 446/lote 32 Urbanización La Posada del Viento, Manzana B casa segundo piso, en la ciudad de Girardota, vereda Copacabana, Departamento de Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria 012-44350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y Código Catastral No. 0521200100002000060001901010156.

Líbrese los oficios correspondientes a hacer efectiva las medidas cautelares.

Contabilícese por Secretaría el término con que cuenta la demandada en reconvención para dar respuesta a la demanda, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el inciso 5º del artículo 118 del Código General del Proceso, teniéndose en cuidado de no interrumpir los términos que se encuentren corriendo, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal con el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2021-00105-00
DEMANDANTE EN RECOVENCION: DARIO HURTADO RUDAS
DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: ANGELA PATRICIA RIVERA MEJÍA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e4b72dad631f69ad021d216aceb93a3bc62ab6afb32e9e3f414e580a97b72**

Documento generado en 28/07/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>